

OF. ORD: 3483

Santiago, 08 de enero de 2026

Antecedentes: Su presentación de fecha 30 de octubre de 2025.
Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Director Ejecutivo
Asociación de Aseguradoras de Chile A.G.

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual efectúa diversas consultas sobre la implementación de la Norma de Carácter General N°540 ("NCG 540"). Sobre el particular, esta Comisión informa lo siguiente:

1.- Sobre el propósito de exigir que las compañías de seguros que no otorgan créditos informen ciertas inversiones destinadas a respaldar reservas técnicas.

La Ley N°21.680 ("Ley REDEC" o la "Ley"), en el literal e) de su artículo 2°, individualiza aquellas entidades que tendrán la calidad de reportantes del Registro de Deuda Consolidada (en adelante, el "REDEC"), dentro de las que se encuentran mencionadas expresamente las compañías de seguros en su inciso primero, sin que esta disposición distinga entre aquellas aseguradoras que actúan en el mercado como oferentes de préstamos en dinero u otra clase de operaciones de crédito de dinero y las que no.

En virtud de lo anterior, esta Comisión no puede responder su interrogante, en tanto la inclusión de las compañías aseguradoras fue una decisión del legislador.

Luego, no es posible considerar que las operaciones que su representada efectúa quedan fuera del "propósito legal" de la Ley REDEC, pues más allá de la facultad que confiere la Ley REDEC respecto a la definición de obligaciones reportables, es importante considerar que el Registro tiene la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la CMF para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales.

Por otro lado, cabe señalar que la información que debe informar a propósito del REDEC no es siempre equivalente a lo solicitado a través de la Circular N°1.835 y sus anexos técnicos. Por un lado, las diferencias entre ambos requerimientos justifican que se exija nueva información, y por otro, las similitudes que puedan existir entre los criterios a informar significan, en definitiva, menores costos para el reportante en el desarrollo de los archivos normativos requeridos por el MSI REDEC.

En este sentido, el informe normativo de la publicación de la NCG 540, en su Sección VII.1, se refiere a qué reportantes deberán habilitar la entrega de nuevos reportes y duplicar procesos que responden a distintos requerimientos normativos.

2.- En cuanto a las entidades reportantes, consulta:

a.-Cuál es la entidad obligada a reportar en productos como mutuos hipotecarios endosables y leasings.

Si bien la administración de estos productos puede estar delegada en otras entidades que gestionan estas operaciones, los instrumentos están endosados a favor de la compañía de seguros. En este sentido, la normativa establece que corresponde al acreedor cumplir con la obligación de reporte, en cuanto tenga la calidad de reportante.

Por lo tanto, la obligación de reportar mutuos hipotecarios endosables corresponde a las compañías aseguradoras en la medida que se mantengan como acreedores, y no a las entidades que administran los créditos.

b.- Sobre la posibilidad de entenderse cumplida la obligación de reporte de las compañías aseguradoras mediante la información remitida por las entidades que gestionan estos portafolios, y qué hacer para evitar duplicación de información.

Se informa que el deber de reporte corresponde al respectivo acreedor, por lo que no es posible entender cumplida su obligación mediante el reporte de otras entidades, sin perjuicio de lo explicado más abajo en la letra d).

c.- Respecto al deber de reporte de las filiales o sociedades relacionadas de las compañías de seguros, consulta si estas sociedades deben reportar de forma separada o si es suficiente un reporte consolidado de la matriz.

Se informa que cada sociedad, en la medida que tenga el carácter de reportante, debe informar separadamente respecto de sus propias operaciones reportables. A ese efecto, para “obligaciones reportables” véase el artículo 2 letra c) de la Ley REDEC, el numeral 4 e la NCG 540, y la Sección de Preguntas Frecuentes del Informe Normativo “Normas de funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada”, disponible en el siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=13af85cf773dff3e973ff7a4febd6c1fVFDwQmVVNVVRVFJOUkZVeIRWUlpNVTvUUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1755208631

d.- Sobre la posibilidad de delegar el reporte en mandatarios.

En virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley REDEC, los reportantes pueden delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, entre otras funciones, el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5, esto es, la obligación de informar y el acceso al REDEC respectivamente.

3.- En lo relativo a las obligaciones reportables, consulta:

a.- Si los préstamos otorgados contra la Cuenta Única de Inversión (CUI) deben ser reportados.

No deben informarse toda vez que corresponden a operaciones efectuadas con cargo a una cuenta del mismo asegurado.

b.- Si acaso las contragarantías y contrafianzas otorgadas por tomadores o terceros son reportables en los seguros de garantía.

Las contragarantías y contrafianzas otorgadas por tomadores o terceros deben reportarse sólo cuando se materializa la obligación principal garantizada, es decir, cuando se reconoce una obligación reportable de acuerdo con su valor contractual. Por lo tanto, se reportan luego de hacerse exigible la indemnización, como crédito comercial donde ya se reconoce la obligación reportable.

Sobre las pólizas de garantía, el monto que asegura la compañía de seguros no es una deuda contingente de un deudor a informar en el REDEC, por lo tanto no debería ser informada en los archivos normativos.

c.- Sobre el hito del ciclo de la operación en que deben reportarse los avales y fianzas como crédito contingente respecto a operaciones reportables.

Sólo se debe reportar cuando se verifica la exigibilidad contractual y hasta que la operación deje de estar vigente.

d.- Sobre los criterios considerados para clasificar una operación como “otros créditos contingentes”.

Como indica su definición de la Tabla 126 indicada anteriormente, corresponden a aquellos distintos a cupos de líneas de crédito (código 42), cupos de tarjeta de crédito (código 43) y contingentes para estudios superiores (código 44).

e.- Respecto del alcance de las obligaciones de la Ley REDEC en las operaciones de derivados.

Únicamente deben reconocerse como obligaciones reportables las que califican como operaciones financieras (código 11) de la tabla 126 del MSI REDEC.

f.- Sobre si los depósitos a plazo que efectúa la aseguradora deben ser considerados como una obligación reportable.

En efecto, deben informarse los depósitos a plazo como instrumentos de deuda adquiridos, en que la compañía tiene posición acreedora.

g.- Sobre el deber de reporte de los convenios de pago y otros documentos que respalden las operaciones en procesos de recupero cuando existe subrogación legal.

Se debe reportar, como regla general, cuando haya un valor contractual que respalde tal operación reportable a contar de la fecha de existencia de ese convenio.

h.- Sobre el reporte de las carteras de inversión y su reajustabilidad mensual en virtud de la Circular N°1.835 de 2007 de este Servicio, consulta si es necesario efectuar una valorización de la cartera semanal de estas inversiones, o si basta con una valorización mensual de estos activos.

Deben informarse con la valorización respectiva a la fecha del reporte como indica el MSI REDEC, lo anterior en la frecuencia que indican los archivos normativos respectivos, sin perjuicio que la Circular N°1.835 tenga una frecuencia distinta.

i.- Sobre la información complementaria que debe incluir el reporte respecto a garantías, condiciones, plazos y naturaleza de las inversiones, si corresponde informarlas.

El MSI REDEC indica los requerimientos específicos para el reporte tanto en sus instrucciones generales como en la especificación del archivo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tiene atribuciones para solicitar información de los términos y condiciones, contratos u otras referencias de la obligación reportable

4.- Otros:

a.- Consulta si esta Comisión contempla implementar listado de referencia o criterios que identifiquen los principales instrumentos u operaciones que implican una obligación reportable, así como aquellos que expresamente no se consideran en este ámbito.

Al respecto, véase el artículo 2 letra c) de la Ley REDEC y la NCG 540, en especial en su numeral 4.

Asimismo, se hace presente que se utilizan ciertas Tablas del Manual de Sistema de Información ("MSI") de Bancos en el MSI REDEC. En este sentido, cabe referenciar la Tabla 126 "Tipo de Operación Reportable".

Sin embargo, en caso de tener dudas respecto al carácter reportable de una operación que no esté incluida dentro de la normativa, puede hacer la consulta a través de los canales autorizados por esta Comisión, CMF Sin Papel y CMF Supervisa.

b.- Respecto al caso en que una compañía no tenga obligaciones reportables, consulta si debe de todas formas enviar archivos normativos REDEC informando aquello.

A propósito de este caso, el MSI REDEC en su numeral 3 sobre Reporte de Información de Fiscalizados señala: *"Cuando la información que debe enviarse en un archivo del MSI REDEC no registre movimiento durante el período al que se refiere, la entidad reportante informará dicha situación a través de CMF Supervisa. Para tal efecto, deberá enviar una notificación "Producto sin movimiento", individualizando el archivo normativo y la fecha o períodos en que no registra información."*

Finalmente, puede encontrar respuestas a otras consultas en los siguientes enlaces:

- Anexo: Preguntas Frecuentes de la Norma de Carácter General N°540 y el Manual de Sistema de Información REDEC para reportantes: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-100787_doc_pdf.pdf

- Informe Normativo - Normas de funcionamiento Operativo del Registro de Deuda Consolidada (página 26 en adelante) https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=13af85cf773dff3e973ff7a4febd6c1fVFDwQmVVNVVRVFJOUkZVeIRWUlpNVTvuUFQwPQ==&secuencia=1&t=1755208631

También se hace presente que esta Comisión emitió respuestas similares mediante Oficios Ordinarios N°209.054 y N°209.060, ambos de fecha 11 de noviembre de 2025, pudiendo acceder a ellas a través del siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictámenes_consulta.php

DGRP / DJSup WF 3210661

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero